



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO 037 DE 2004
(Acta No. 015 del 23 de noviembre)

“Por el cual se define y se aprueba la apertura y desarrollo de programas de diplomado en la Universidad Nacional de Colombia, como parte de su oferta académica en la Función de Extensión”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en uso de sus atribuciones y reglamentaciones, y en especial de las previstas en el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Acuerdo 004 de 2001 del Consejo Superior Universitario, la Extensión es una función sustantiva de la Universidad Nacional de Colombia, que tiene como finalidad propiciar y establecer procesos permanentes de interacción e integración con las comunidades nacionales e internacionales.
2. Que dentro de las modalidades de la función de Extensión de la Universidad se encuentra el desarrollo de actividades relacionadas con la educación no formal, que constituyen un conjunto de procesos de enseñanza-aprendizaje debidamente planeados y organizados con el objeto de profundizar, complementar, actualizar, socializar, capacitar y formar en aspectos académicos, laborales o artísticos, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la Ley General de Educación y por tanto no conducentes a título.
3. Que existe una permanente demanda para que la Universidad fortalezca su relación con el medio social y estimule la educación continua de la sociedad.

ACUERDA:

- ARTÍCULO 1.-** Aprobar en la Universidad Nacional de Colombia la apertura y desarrollo de programas de diplomados como parte de la oferta académica de la función de Extensión, en la modalidad de educación no formal.
- ARTÍCULO 2.-** **Definición:** Un diplomado se define como un proceso de educación no formal, que tiene como propósito la profundización en temas específicos de las áreas de conocimiento o la actualización de la información sobre innovaciones en las mismas. Se estructura en unidades de enseñanza-aprendizaje a través de módulos o cursos organizados, sobre un tema específico y tiene suficiente duración y formalidad para garantizar la adquisición y suficiencia en conocimientos.
- ARTÍCULO 3.-** **Evaluación.** La evaluación de los participantes se realizará sobre las capacidades y conocimientos adquiridos, otorgándose al final del programa un certificado de aprobación a las personas que superen los niveles mínimos de exigencia académica.
- PARÁGRAFO.-** Cuando el estudiante no cumpla con los requisitos académicos exigidos, sólo tendrá derecho al Certificado de Asistencia, siempre y cuando asista por lo menos al 80% de las horas programadas en cada asignatura.
- ARTÍCULO 4.-** **Duración.** Los programas de diplomado tendrán una duración mínima de 100 horas. Cada módulo tendrá un mínimo de 15 horas.
- ARTÍCULO 5.-** **Calidad de los participantes.** Quienes adelanten programas de diplomado en la Universidad Nacional de Colombia no serán considerados estudiantes regulares de la misma sino participantes de programas de extensión.
- ARTÍCULO 6.-** En ningún caso, las asignaturas cursadas en un programa de diplomado podrán ser homologadas en programas formales de pregrado o postgrado de la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 7.- **Reglas sobre el diseño y ejecución de diplomados.** Los diplomados se formularán, aprobarán y ejecutarán como proyectos de extensión siguiendo las reglas del Acuerdo 004 de 2001, especialmente en sus artículos 16 y 17, y respetando adicionalmente las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 1.- La Dirección Nacional de Extensión deberá elaborar la reglamentación específica sobre la administración de los programas de diplomado, relacionada principalmente con los requisitos y procesos de admisión, permanencia y certificación, así como los pasos que deberán seguirse para la planeación, registro, diseño, sustentación, presentación, control y evaluación del mismo.

PARÁGRAFO 2.- La distribución de los recursos generados por los programas de diplomado, se deberá ceñirse a lo estipulado en el Acuerdo 004 de 2001 y su reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

EL PRESIDENTE,

(Original firmado por)

JAVIER BOTERO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO,

(Original firmado por)

RAMÓN FAYAD NAFAH